opinion de los cuatro ministros concordes en las mejoras que se proporcionan al interés de la hacienda pública, que desde luego se acepte por parte del gobierno la propuesta de los contratistas de que se trata, con la indicada anuencia de los citados representantes de los cosecheros, bajo las aclaraciones siguientes.—1.ª La condicion ó cláusula 11 de la propuesta quedará concebida de esta manera: *No habiéndose arreglado la siembra que se ha de levantar este año á las formalidades de contrata, la compañía recibirá todos los tabacos que se encuentren de las calidades que se prescriben en la contrata que celebró el gobierno con los cosecheros en* 26 *de julio de* 1826, *y en cuanto á los tabacos que no tuvieron esas calidades, se procederá como corresponda con arreglo á las leyes y disposiciones que deban regir sobre el particular.*—2.ª En la cláusula 14 de la misma propuesta, las palabras siguientes con que concluye „para que la administracion vaya siempre nivelada á las leyes en todas las disposiciones que le pertenecen" se substituirán con este período: *para que la administracion sea siempre arreglada á las leyes y á todas las disposiciones que le pertenecen.*—3.ª En la cláusula ó condicion 21 de la repetida propuesta se ha de explicar que *su verificativo ó ejecucion será fenecida la compañía concluido el año de* 1832: es decir, que procediéndose entónces á la entera y final liquidacion del negocio, si resultare que no hubiese utilidades, el gobierno devolverá la cantidad que hubiere recibido por cuenta de ellas.—4.ª Segun promueven dichos apoderados de los cosecheros en la tercera de las modificaciones que contiene su citado papel, los contratistas renunciarán todo beneficio, excepcion ó ley que pudiera favorecer á los mismos, llegando el caso de perseguir las hipotecas que obligan al cumplimiento del contrato.—5.ª Por ser ageno del objeto á que se contrae la anuencia de los cosecheros el artículo 1.º de la mencionada ley de 24 del pasado, y por otras fundadas consideraciones, el gobierno no admite la segunda de las cláusulas que contiene el repetido papel de los representantes que han ocurrido por parte de los cosecheros, dirigidas á que el modo de inutilizar el tabaco de que habla el artículo 11 de la propuesta, sea quedando depositado hasta principios de 1833 en las administraciones respectivas; y en este punto lo que se observará es lo que expresa el citado artículo 11 conforme se halla estendido en el presente decreto, de suerte que en cuanto á los tabacos de la siembra actual que resulten sin las calidades de contrata, se procederá como corresponda con arreglo á las leyes y disposiciones que deban regir sobre el particular.—6.ª La primera de las modificaciones que presentan los referidos apoderados de los cosecheros se entenderá con sujecion á la cuarta de ellas, es decir, que el gobierno se obliga á usar de la facultad que le da el artículo 10 de la propuesta de los contratistas, cuando estén liquidadas las cuentas con los cosecheros, para lo cual se fija el plazo de tres meses.—Bajo estos términos queda admitida y aprobada desde luego por parte del gobierno la antecedente propuesta, presentada en 26 del pasado con la anuencia de los individuos que han ocurrido por parte de los cosecheros segun el papel que han exhibido ayer, entendiéndose uno y otro con la aclaracion y modificaciones esplicadas en el presente decreto, y sin que por lo demás se

induzca variacion alguna.—En consecuencia, con puntual arreglo á ello y al tenor del presente decreto, el secretario del despacho de hacienda, dispondrá su exacto cumplimiento, otorgándose la correspondiente escritura pública.—Anastasio Bustamente.—Rafael Mangino.—Comunícolo á VV. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que tan luego como se sirvan manifestarme su conformidad con esta resolucion, se procederá á otorgar el instrumento público que ella previene, y á lo demás que corresponda en el caso.—Dios y libertad.—México mayo 1.° de 1830.—Mangino.—A los Sres. accionistas, expresando sus nombres.

En junta general de accionistas de la compañía de tabacos, se ha leido hoy el superior decreto de 1.° del corriente que V. E. nos comunica, aceptando nuestras propuestas para dicha compañía con las aclaraciones que en él se expresan, y estando todos de conformidad, lo avisamos á V. E. para los efectos que son consiguientes.—Dios y libertad.—México 3 de mayo de 1830.—Siguen las firmas de los Sres. accionistas.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

México 4 de mayo de 1830.—Mediante á que segun manifiestan los contratistas en este oficio, se hallan conformes con las aclaraciones explicadas en el decreto de 1.° del actual mes, y en atencion á que D. Ignacio Amor y D. José Maria Mendizabal que han ocurrido por parte de los cosecheros de Córdova Orizava, y á continuacion de su papel, fecha 30 del pasado, han expresado ayer que están anuentes en que por lo respectivo á los tabacos de la siembra actual que resulten sin las calidades de la contrata de 1826, se proceda con

puntual arreglo á la misma contrata de 1826, el supremo gobierno manda que con entera sujecion al citado decreto de 1.° del corriente, y conforme á la referida adicion extendida ayer por Amor y Mendizabal, se otorgue la escritura pública correspondiente en el caso, con las inserciones y bajo los términos consiguientes, pasándose un testimonio de ella á esta secretaría del despacho de hacienda, entregándose otro á los contratistas y otro á la parte de los cosecheros.—Mangino.

En junta general de los accionistas del tabaco, celebrada ayer, quedaron nombrados para directores de la compañía los mismos que lo eran ántes, y son los Sres. Manning y Marshall, los Sres. Agüero Gonzalez y Compañía, D. Juan Bautista Lobo, D. Felipe Neri del Barrio y D. Eduardo B. Penny, que ejercerán este cargo el tiempo de un mes, pasado el cual reemplazará al último D. Ramon Martinez de Arellano, habiéndose igualmente acordado que cada tres meses se renueve uno de los Sres. directores, saliendo por suerte y reemplazándose por eleccion, lo que comunico á V. E. para su superior conocimiento.—Dios y libertad.—México 5 de mayo de 1830.—Como administrador de la negociacion y apoderado de la compañía, Francisco Maniau.—Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda.

La contrata de 3 *de setiembre de* 829 *citada, es como sigue:*

El Exmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 3 del corriente nos dice así:—„Con esta fecha digo á D. Eduardo P. Wilson, y D. Antonio Garay lo que sigue.—En el expediente formado con motivo de la propuesta hecha por VV. con fecha 25 de agosto último, de

comprar todas las existencias de tabaco con que se halla el supremo gobierno, ha acordado él mismo con esta fecha lo que sigue.—En vista de la solicitud que precede, contrahida á la compra de todas las existencias de tabaco con que se halla el gobierno, bajo las calidades que se expresan, de lo informado por el departamento de cuenta y razon, y manifestado en su vista por los interesados D. Eduardo P. Wilson y D. Antonio Garay, y teniéndose presente la importancia, gravedad é interés del negocio de que se trata, deseando el supremo gobierno proceder con todo el arreglo que corresponde á fin de proporcionar el cumplimiento de la ley de 23 de mayo de este año, con la posible ventaja de la hacienda pública, sin que resulte perjuicio al público, á los cosecheros de tabacos, ni á los interesados que comprehende la citada negociacion, la cual en las presentes circunstancias es de bastante utilidad y necesidad realizar, tanto para que el gobierno se desprenda de las citadas existencias, como para evitar el demérito que van teniendo si permanecen por mas tiempo almacenadas, á que se agrega que las ventas parciales son perjudiciales, porque los que compran en estos términos escojen y reciben lo mejor, dejando lo malo, que forzosamente ha de tener á lo último mucho demérito en calidad, estimacion y precio; y con el objeto de que el gobierno tenga los auxilios de dinero efectivo que le prepara la total venta, se ha servido el Exmo. Sr. presidente aprobarla bajo las bases siguientes.—1.ª Se venden á los citados Wilson y Garay todas las existencias de tabaco con que se halla el gobierno en los parages en que están.—2.ª En dichas existencias se han de comprehender todas las que hay

en las factorías de Orizava, Córdova y Jalapa, los tabacos que estén en camino de cuenta y la pertenencia del gobierno, los que haya en los territorios y en esta ciudad federal, y los que existan en las comisarías generales que no se hayan vendido á los estados.—3.ª Tambien se han de comprehender los tabacos que existen en poder de los cosecheros que han de entregar en las respectivas factorías, hasta los cosechados el presente año de 1829, en virtud de las contratas celebradas.—4.ª Para el efecto de esto harán saber los respectivos factores á los cosecheros, que deseando el gobierno tener con ellos toda la posible consideracion, y con el objeto de libertarlos de los perjuicios que pudiera experimentar, tanto si se entorpeciera el recibo de todos los tabacos que tienen existentes, como en el pago de la pension de medio real por libra que señala el art. 5.º de la ley, y respecto á que los citados tabacos se sembraron y cosecharon en virtud de contrata celebrada, por las cuales está comprometido y obligado el gobierno á recibirlos bajo las bases estipuladas, pueden desde luego proceder á la entrega de tabacos en las factorías, bajo el concepto de que para el efecto se les conceden tres meses de término, como tiempo que se considera bastante.—5.ª Por consecuencia de lo expuesto, el pago del importe de los certificados que se expidan á los cosecheros que entreguen su tabaco, se dispondrá y ejecutará con toda la posible preferencia y prontitud segun corresponde y es justo, no solo con el importe de la cuarta parte de las ventas de las existencias, sino con los demás recursos y ramos que tiene el gobierno; pues aunque le tendria mas cuenta no recibir dichas existen-

*

cias, se prefiere la ventaja que esto prepararia al cumplimiento del compromiso que contrajo al tiempo de celebrar las contratas.—6.ª La citada cuarta parte del importe de las existencias quedará separada para distribuirla á los cosecheros en los plazos que deba cobrarse y segun se convinieren, por lo cual, si les acomoda entenderse sobre este asunto con los compradores de las existencias, podrán ejecutarlo.—7.ª Cumplido el término señalado de tres meses, como bastante para que los cosecheros puedan entregar sus tabacos, los que queden en su poder por su voluntad, estarán sujetos al pago de la pension de medio real por libra en los términos que dispone el art. 9.º de las reglas dictadas por el gobierno para el cumplimiento de la ley.—8.ª El precio á que se ha de pagar el tabaco por los compradores de las existencias, ha de ser á tres reales libra, y en los labrados lo respectivo á los costos de fábrica que están calculados.—9.ª El pago se hará con la mitad del importe en dinero, y otra mitad en créditos legítimos, reconocidos por ley, entendiéndose esto siempre que dicho importe baje ó solo llegue á dos millones de pesos; pero en excediendo, se entregará un millon en dinero, y el resto en dichos créditos.—10. Si el gobierno lo tuviere por conveniente, dispondrá que de las exhibiciones que se han de hacer en dinero hasta completar el citado millon de pesos, se reciba una parte en certificados de tabaco de las cosechas desde el año de 1821 hasta el presente, como que estos han de pagarse con la cuarta parte del importe de las existencias.—11. La cantidad á que asciendan los fletes á quince pesos carga desde Orizava, y á diez y seis pesos desde Córdova á esta

ciudad, se rebajará ó abonará del total importe de los tabacos, como se ha dispuesto en otras ventas y contratos, á fin de que no se disminuya la exhibicion expresada de dinero en cantidad de un millon de pesos.—12. Desde luego, y en el acto de hacerse saber esta providencia á los compradores enterarán en la tesorería general cien mil pesos para las atenciones del gobierno. —13. En principio de cada mes, empezando desde el próximo octubre, enterarán los compradores en dicha tesorería general cincuenta mil pesos, hasta que liquidada la cuenta se complete el resto de todo.—14. Los créditos se entregarán en la tesorería general dentro de un año, debiendo comprehenderse en ellos la mayor parte posible de los tabacos del año de 810 al de 20 por ser muy conveniente la extincion de estos.—15. Dejando de ser del gobierno los tabacos existentes, cesarán los contratos celebrados para su conduccion á esta ciudad; y supuesto que D. Antonio Rubio Campos se obligó al número de cuatro mil tercios, no ha de exceder de él con la entrega de cuatro cientos ó quinientos cada mes, debiendo rebajarse los que faltaren de esta asignacion por consistir en el interesrdo.—16. Desde luego se suspenderán las labores de la fábrica de cuenta del gobierno, y empezarán á entregarse á los compradores las existencias de tabaco de esta ciudad, á fin de que cesen las ventas de los estanquillos y comiencen por parte de dichos compradores desde el dia que se señalará, á fin de que el público no carezca de surtimiento.—17. Supuesto que el artículo 1.º de la ley previene que la siembra y expendio de tabaco será libre desde fin de diciembre de 1830, y teniéndose consideracion á